



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2021-00269-00**
DEMANDANTE : **LUZ MARINA JIMENEZ ESTRADA**
DARIO JIMENEZ ESTRADA
DEMANDADO : **MARTHA LUCIA JIMENEZ ESTRADA**

Auto I. # 091-2023

ANTECEDENTES:

Acomete el despacho el dirimir la solicitud de nulidad procesal que fue incoada por el apoderado de la demandada, y a la cual en su momento se le extendió un trámite incidental, debiendo este judicial en control de legalidad y conforme a lo previsto en los artículos 132 y 134 del CGP, resaltar que cuando se denuncia la consumación de la causal 8 del artículo 133 de la obra adjetiva, la providencia que resuelva dicha solicitud surge previo traslado, decreto y practica de pruebas que sean necesarias, sin que medie el trámite taxativo contemplado en el artículo 127 del CGP.

Efectuada la anterior precisión, se compendia las intervenciones de las partes quienes, desde diferentes ópticas, aluden por un lado al decreto de la nulidad, y por el otro, por la vigencia y juridicidad de las actuaciones procesales desplegadas.

Afirma en censor que el correo mediante el cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se efectuó a un correo que no era el de la demandada, sumado a que se dirigió conjuntamente a aquella y a los litisconsortes necesarios, obviando, que por tratarse del auto admisorio de la demanda, esta debería realizarse de manera individual, por ser personal (art. 290 C.G.P.), entre otras cosas, que: *“si bien es cierto que el medio a través del cual se pretendió realizar la notificación personal permite determinar si el correo llegó a la bandeja de entrada del notificado, y saber si este fue descubierto o no, también es cierto que tal como se puede observar en el tercer documento arrimado como prueba de hecho, esta fue “Abierta por uno de los destinatarios” el 20 de mayo de 2022, a las 20:06, sin que se precise cuál de todos ellos (los destinatarios), fue el que lo abrió...”*

Corrido el traslado a los demás sujetos procesales de la nulidad formulada por la demandada Martha Lucia Jiménez Estrada, la procuradora judicial de la parte demandante señaló que bajo su óptica la notificación se surtió conforme a lo reglado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que la codemandada tenía acceso al correo como socia gestora, quien reconoció a su nombre en el Formulario del Registro Único Empresarial – RUES-, que se les podía enviar las comunicaciones judiciales y administrativas a dicho buzón, aunando a que los cuatro receptores del correo electrónico tendiente a su notificación lo abrieron entre el 20 y 23 de Mayo de 2022, desestimando la tesis que solo uno de ellos conoció la demanda y sus anexos.



Concluye que, se notificó debidamente a la señora Jiménez Estrada, dado que comprueba que la demanda y anexos se le enviaron al correo electrónico gsantacoloma@gmail.com, por ser una dirección que utiliza según el RUES.

A posteriori en auto del 1 de diciembre de 2022, se decretaron como pruebas las capturas de pantalla del correo electrónico marthaluciajimenezestrada@gmail.com, dirigido por la accionada a los demandantes cuando se desempeñaba como socia gestora de la Sociedad Hijos de Néstor Jiménez H. & Cia. Ltda, y el formulario del registro único empresarial y social RUES y constancia de haberse abierto mensaje de correo electrónico remitidos a los e-mails unidaddph@yahoo.es; cristianvillegasj@gmail.com; eventosadielajimenez@hotmail.com; gsantacoloma@gmail.com.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar la reyerta presentada, a ello se apresta este juzgador, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad por indebida notificación alegada por la codemandada señora Martha Lucía Jiménez Estrada del auto admisorio de la demanda, está consagrada el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el cual establece que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “-...- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admita la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*

En la referida norma se trata de la debida aplicación de los artículos 291 a 292 del C.G.P. y ahora el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que regulan lo referente a la notificación del auto que admite el libelo y que marca la pauta para que los demandados ejerciten su derecho de defensa, cobrando gran importancia tal protección por contener implícito un derecho fundamental que encuentra desarrollo en el mencionado canon.

Lo anterior, insta al juez para que observe con rigidez las formalidades contempladas en orden a realizar la notificación del auto que admite la demanda, y proteger de esta forma el debido proceso al que tiene derecho el accionado; sin embargo, no en todos los casos una irregularidad en este trámite implica, que se encuentre viciado de nulidad y deba realizarse nuevamente, lo que hace ineludible practicar un examen detallado en cada asunto y establecer si el vicio es suficiente para que se configure la nulidad.

Una manera de conceptuar si debe decretarse la nulidad, es descubrir el origen de la causal invocada y valorar si con el hecho original se presentó una real violación a la norma rogada cuyo objeto primordial, no es otro que la protección del derecho de defensa de la codemandada quien depreca la nulidad, por cuanto ésta se configura cuando no se es debida y regularmente vinculado al proceso. Como es bien sabido, la notificación de la providencia inicial es un acto de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar el derecho fundamental en mención.

Para el caso en concreto es necesario analizar si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por tratarse de notificación electrónica, por lo que le corresponde a este funcionario estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido, o por el contrario, no pasó de ser una simple irregularidad inane que no impidió que la demandada se enterara debidamente de la existencia del proceso.



En el caso bajo estudio, se colige que el sustento principal alegado por el mandatario judicial de la nulitante es establecer si con la información dada en la demanda y su subsanación en relación con la dirección electrónica de su representada gsantacoloma@gmail.com, se vulneran sus garantías procesales, siendo esta la dirección que se tuvo en cuenta en auto del 11 de Agosto de 2022, para decidir que la notificación se surtió en forma legal y cumplió con los requisitos formales; por tanto, se tienen por debidamente notificados a los demandados y litisconsortes necesarios para el proceso, ordenando rendir cuentas a la demandada. Aunado al hecho, que según su criterio no se debió mandar el acto de notificación de forma conjunta a todos ellos, sino de forma personal como lo regla el art. 290 del C.G.P., tomando en cuenta que como prueba de entrega de dicho acto se adosa documento arrimado donde se señala este fue “Abierto por uno de los destinatarios el 20 de Mayo de 2022 a las 12:06 pm” sin que se precise cuál de los destinatarios, fue el que lo abrió, convirtiéndose este hecho por sí solo en motivo suficiente de descalificación del proceso notificadorio por violar la normatividad procesal.

Agrega que, debe tenerse en cuenta que en este asunto la parte accionada es la señora Martha Lucía Jiménez Estrada como persona natural y no la Sociedad Hijos de Néstor Jiménez H y Cía S en C, razón por la cual la notificación de esta debió hacerse a su correo personal, el cual contrario a lo afirmado en la demanda no es gsantacoloma@gmail.com; sino marthalucijimenezestrada@gmail.com, como puede apreciarse en la prueba del poder especial que esta le hubiere concedido, de cuya existencia son concedores los señores Darío y Luz Marina Jiménez Estrada, sumado a que le extraña como se admitió la demanda sin tener en cuenta el # 10 del art. 82 del C.G.P., según el cual se debe dar el lugar de la dirección física del demandado sin que la Ley 2213 de 2022 o el Decreto 806 de 2020, hubieran derogado esta norma, requisito esencial de la demanda.

Se adosan los pantallazos de comunicaciones de la señora Martha Lucía Jiménez Estrada desde el correo: marthalucijimenezestrada@gmail.com; a los señores Darío y Luz Marina Jiménez Estrada.

Por su parte, la demandante sustenta que el acto de notificación se surtió correctamente ya que la demandada como socia gestora tenía acceso al correo gsantacoloma@gmail.com; quien reconoció a su nombre como figura en el Formulario del Registro Único Empresarial -RUES-, que se le podían enviar las comunicaciones judiciales y administrativas a dicho buzón, según los pantallazos del Formulario 2019, 2020 y 2021 que se relaciona a continuación:

Formulario del Registro Único Empresarial -RUES- del 2019

Identificación: Persona Jurídica: **SOCIEDAD DE HIJOS JIMENEZ H Y CIA S EN C** / Persona Natural: **Martha Lucía Jiménez Estrada**

Identificación: No. IDENTIFICACION: **8700000000000** / Fecha de Emisión: **01/01/2019** / Tipo: **CC**

Dirección y Datos Generales: Dirección de domicilio principal: **CL 20 22 27 OF 907** / Ciudad: **Medellín** / Departamento: **Caldas** / Municipio: **Medellín** / Teléfono: **3100000000**

Correo Electrónico: **gsantacoloma@gmail.com**

Identificación Judicial: No. IDENTIFICACION JUDICIAL: **CL 20 CER 22 27 OF 907** / Ciudad: **Medellín** / Departamento: **Caldas** / Municipio: **Medellín** / Teléfono: **3100000000**

La foto administrativa: Propia / Arrendado / Comodato / Inesistente

El suscrito declara haber revisado el contenido de la información reportada en esta Tarjeta y la documentación anexa al mismo, es verídica, exacta, completa, actual.

Nombre de la Persona Natural o Representante Legal de la Persona Jurídica: **Martha Lucía Jiménez** / Firma: **Martha Lucía Jiménez**

Documento de identificación: **24.430.436** / Tipo: **CC**



Formulario del Registro Único Empresarial -RUES- del 2020

IDENTIFICACIÓN RAZÓN SOCIAL: HIJOS DE NÉSTOR JIMÉNEZ H. Y CIA. S. EN C. NIT: 900007230411 TIPO DE ENTIDAD: EMPRESA REGIÓN DE EXPEDICIÓN: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES LOCALIDAD: ESTRELLA CARRIVIAJE: 2303011171416395		El presente documento tiene la finalidad de proporcionar datos de identificación, registrados en el sistema de información de la Registraduría Nacional de las Corporaciones Autónomas de la Administración Pública Local del Poder Judicial. Nombre de la Empresa Registrada o Representante Legal de la Empresa Jurídica: <i>Martha Lucía Jiménez Estrada</i> Documento de Identificación: <i>Martha Lucía Jiménez</i> Cédula: <input type="checkbox"/> Pasaporte: <input type="checkbox"/> Pasa: <input type="checkbox"/>
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES DIRECCIÓN DE DOMICILIO PRINCIPAL: CAL 23 C 8 42-72 OFICINA LOS ESTRELLAS F UBICACIÓN: LOCAL: ESTRELLA LOCAL Y OFICINA: ESTRELLA MUNICIPIO: MANIZALES DEPARTAMENTO: CALDAS ESTRELLA PAIS: CO TELÉFONO: 310341171416395		

Formulario del Registro Único Empresarial -RUES- del 2021

IDENTIFICACIÓN RAZÓN SOCIAL: HIJOS DE NÉSTOR JIMÉNEZ H. Y CIA. S. EN C. NIT: 900007230411 TIPO DE ENTIDAD: EMPRESA REGIÓN DE EXPEDICIÓN: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES LOCALIDAD: ESTRELLA CARRIVIAJE: 2303011171416395		El presente documento tiene la finalidad de proporcionar datos de identificación, registrados en el sistema de información de la Registraduría Nacional de las Corporaciones Autónomas de la Administración Pública Local del Poder Judicial. Nombre de la Empresa Registrada o Representante Legal de la Empresa Jurídica: <i>Martha Lucía Jiménez Estrada</i> Documento de Identificación: <i>Martha Lucía Jiménez</i> Cédula: <input type="checkbox"/> Pasaporte: <input type="checkbox"/> Pasa: <input type="checkbox"/>
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES DIRECCIÓN DE DOMICILIO PRINCIPAL: CAL 23 C 8 42-72 OFICINA LOS ESTRELLAS F UBICACIÓN: LOCAL: ESTRELLA LOCAL Y OFICINA: ESTRELLA MUNICIPIO: MANIZALES DEPARTAMENTO: CALDAS ESTRELLA PAIS: CO TELÉFONO: 310341171416395		

De otro lado, aduce que los cuatro destinatarios del correo de notificación se abrieron entre el 20 y 23 de mayo de 2022, lo cual desestima la tesis que solo uno de ellos conoció la demanda y sus anexos.

Paula Andrea Acevedo Salazar

Email Delivery Certificate generated by Mailtrack

From	PAULA ACEVEDO <paulaacevedo.abogada@gmail.com>
Subject	CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL - Entrega demanda y anexos - Demanda 2021-00269
Message ID	<CAKK2etxw1SB6uNTWfmgpk8VwA2Y6VF7Umqw0gmZ+nPyMp+gQ@mail.gmail.com>
Delivered on	20 May, 2022 at 12:06 PM
Delivered to	<uniddph@yahoo.es>, <cristianvillegasj@gmail.com>, <eventosadielajimenez@hotmail.com>, Gsantacoloma <gsantacoloma@gmail.com>

Tracking history

- 👁 Opened on 23 May, 2022 at 9:59 PM by one of the recipients
- 👁 Opened on 22 May, 2022 at 8:51 PM by one of the recipients
- 👁 Opened on 22 May, 2022 at 11:47 AM by one of the recipients
- 👁 Opened on 20 May, 2022 at 8:06 PM by one of the recipients

De los pantallazos atrás referidos, constata este Judicial que el Formulario de Registro Único Empresarial 2019, 2020 y 2021, los diligencia la nultante con la razón social de la sociedad que todos conforman, es decir, “*Hijos de Néstor Jiménez H y Cia S. en C.*”

Ahora, consultada la codemandada Martha Lucía Jiménez Estrada en el RUES con el usuario de consulta asignado al Juzgado para tal fin se aprecia sobre ella la siguiente información:

Correo Juzgado 02...

RUES

Consulta Para Entidades Consulta Beneficio a Empresarios Guía de Usuario Público Guía de Usuario Registrado Cámaras de Comercio ¿Qué es el RUES? cctoozmajcendojramjudicial.gov.co

- Inicio
- Registros
- Estado de su Trámite
- Cámaras de Comercio
- Consulta Tratamiento
- Datos Personales
- Formatos CAE
- Recurso Inmprocedible
- Resolución
- Estadísticas

Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matrícula	PERSONA NATURAL
Fecha Última Actualización	20210623

Información de Contacto

Municipio Comercial	MANIZALES / CALDAS
Dirección Comercial	CRA 23 65A 41 CS 701 ED PARQUE MEDICO
Teléfono Comercial	3006196895
Municipio Fiscal	MANIZALES / CALDAS
Dirección Fiscal	CRA 23 65A 41 CS 701 ED PARQUE MEDICO
Teléfono Fiscal	3006196895
Correo Electrónico Comercial	marthaluciajimenezestrada@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	marthaluciajimenezestrada@gmail.com

Información Proprietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

Información Financiera [Ver información](#)

Certificados en Línea
Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Por su parte verificado el certificado de Matrícula Mercantil y certificado de existencia y representación se halla lo siguiente:

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
MARTHA LUCIA JIMENEZ ESTRADA
Fecha expedición: 2023/02/15 - 15:36:56

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 93ADqshde8

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MARTHA LUCIA JIMENEZ ESTRADA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CédULA DE CIUDADANIA - 24330136
NIT : 24330136-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 190002
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 28 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 12 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 10,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 23 65A 41 CS 701 ED PARQUE MEDICO
BARRIO : AVENIDA SANTANDER
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3006196895
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : marthaluciajimenezestrada@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 23 65A 41 CS 701 ED PARQUE MEDICO
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : AVENIDA SANTANDER
TELÉFONO 1 : 3006196895
CORREO ELECTRÓNICO : marthaluciajimenezestrada@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : VENTA DE PRODUCTOS DERMATOLÓGICOS
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4773 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Es decir, en ambos se relaciona como su dirección electrónica el correo electrónico marthaluciajimenezestrada@gmail.com, y en el que autoriza su notificación judicial.

Debe acotar el Despacho que con la vigencia del Código General del proceso, se estableció que “(...) en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a



la justicia, así como ampliar su cobertura (...)” como lo señala su artículo 103, una clara demostración de que la comunicación electrónica tenía que implementarse, guiada por los principios de equivalencia funcional y neutralidad electrónica.

Por su parte el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, consagra como requisito de la *demanda* “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Por lo tanto, el legislador impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y la que conozca del extremo pasivo, de modo que no se trata de voluntad o facultad en proporcionar esa información, es un deber en el ámbito jurídico.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consagra tres requisitos de estirpe formal para utilizar los canales digitales y proceder con la notificación de los convocados. En efecto dicha normativa contempla que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

El incumplimiento de estas formalidades agrede la fórmula de notificación de las decisiones judiciales y hace subsumir las consecuencias del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Con relación a la actuación de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, señala que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”.

Sin embargo, el mismo artículo señala que:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Adicionalmente, el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o este se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su



representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

Teniendo en cuenta esta normatividad: la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), radicación No. 11001-02-03-000-2020-0100-00, Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona alude que: *“En primer lugar, para el asunto específico de la notificación del auto admisorio de la demanda, las comunicaciones del caso pueden ser remitidas a la dirección electrónica del demandado señalado en el libelo de la demanda, por cuanto, es un deber del demandante suministrar esa información, pues el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso así se lo ordena. Y, en segundo lugar, la validez de ese enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos “recepione acuse de recibo” pues, de lo contrario, no es posible presumir que el destinatario recibió tal comunicación.*

Además, la Corte insiste en que toda prueba de carácter electrónico o información relevante que conste en medios electrónicos no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne con las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la ley 527 de 1999 por cuanto, legalmente, son admisibles para su estudio y decisión.

Empero el instituto de procesal de la nulidad es un mecanismo de protección de las garantías procesales pues debe tenerse presente que su ejercicio no está liberado al capricho de quien a ellos acude, por cuanto está infaliblemente ligado a principios como el de taxatividad de sus causales, y que su alegación debe ser por parte de quien tenga la legitimación para proponerla (art. 135 ibídem)

Palpable es entonces, que el acto de vinculación procesal de la señora Jiménez Estrada, se halla irregular y que vulnera a todas luces sus derechos fundamentales del debido proceso y defensa, en el entendido, que su comunicación se hace a un correo electrónico que no es el autorizado por ella para recibir sus notificaciones judiciales, ni que tenía acceso al reportado por ella como socia gestora de la sociedad que todas las partes conforman, ya que tampoco se desempeñaba a la fecha de presentación de la demanda (16/12/2021) como socia gestora de dicha entidad, tal y como se narra en el hecho cuadragésimo cuarto de la demanda donde indica que la actual gestora social es la señora Gloria Inés Jiménez Estrada.

Ahora el artículo 291 del Código General del Proceso está orientado específicamente a que, los únicos que están obligados a aportar un correo electrónico para su notificación judicial son las personas jurídicas y las personas naturales con calidad de comerciantes; mientras que las personas naturales que no ostenten de la calidad de Comerciante no están obligadas a esta diligencia. Sin embargo, si estos últimos sujetos desean que se les notifique judicialmente vía correo electrónico, pueden suministrarlo al juez. En el caso en concreto, para el momento del trámite de la diligencia de notificación electrónica de la demandada, está ya no fungía como gestora de la sociedad que según el registro de Rues aportado, tiene registrado el correo gsantacoloma@gmail.com; la codemandada tampoco se había dirigido al juez de ninguna forma, por tanto, no puede entenderse que ésta le haya dado a él su dirección de correo electrónico a fin de recibir por tal medio, publicidad respecto de las providencias emitidas al interior del proceso, de ahí que sólo se puede tener como válida la notificación, siempre que sea el mismo extremo procesal en litigio quien haya suministrado su correo electrónico con dicho propósito.



Abatido el estribo de la nulidad, sea de mencionar que esta ha de prosperar. En especial, porque de las manifestaciones realizadas, condujeron a este despacho, sin lugar a dudas, a determinar la decisión demarcada, pues es evidente, que el correo electrónico de la demandada (gsantacoloma@gmail.com) al cual fue notificada para el 20 de mayo de 2022 y que ostentaba en su momento como gestora de la sociedad Hijos de Néstor Jiménez H y Cía. S en C., ya no correspondería, más aún, para la fecha de notificación, ya no se encontraba en dicho cargo, debido a que mediante escritura pública No. 3.388 del 8 de noviembre de 2021, se puso fin a su mandato. De ahí, que fuera imposible que la señora Martha Lucía Jiménez Estrada, tuviera conocimiento del presente proceso y terminara siendo sustituida en el cargo por la señora Gloria Inés Jiménez Estrada; siendo fidedigno, que tal notificación, debería haberse realizado solo al correo electrónico personal (marthaluciajimenezestrada@gmail.com), del cual, también quedo evidencia, que conocían los aquí demandantes.

Por lo antes expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto del 11 de agosto de 2022, en donde conforme a la constancia secretaria la demandada habría quedado notificada, y por ende, dio lugar a la providencia que ordenó rendir las cuentas.

La demandada **MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ ESTRADA** se tendrá notificada por conducta concluyente conforme a lo previsto en el artículo 301 del CGP.

En efecto, esta norma contempla que *“cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado, dentro de este trámite de rendición de cuentas, desde el auto calendarado 11 de agosto de 2022, adelantado por los señores **LUZ MARINA y DARÍO JIMÉNEZ ESTRADA** contra la señora **MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ ESTRADA**, por indebida notificación de esta, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO.- En consecuencia, rehacer la actuación, garantizando el debido proceso de la incidentalista, por lo que conforme lo reglado en el art. 301 ibídem, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado de veinte (20) días para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en el art. 379 del C.G.P., según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc49ca0002ea35f2a46f111ad0e2eabf5147b8bda64ca451c520ac8a57fe9b1**

Documento generado en 24/02/2023 04:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>